

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
SOBRE ACCIONES TENDIENTES A
INTERVENIR O COMPLEMENTAR EL
PROYECTO "REPOSICIÓN RUTA 11-
CH, SECTOR ARICA TAMBO
QUEMADO, TRAMO KM. 170.0 AL KM.
192.0, REGIÓN DE ARICA Y
PARINACOTA" (RCA N°044/2011).

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003

Arica, 30 ENE 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario N°030 con fecha 08 de Enero de 2018, del Director General de Obras Públicas (DGOP), el señor Juan Manuel Sánchez Mediolí, del Ministerio de Obras Públicas (MOP), mediante el cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en relación a acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Reposición Ruta 11-CH, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo km. 170.0 al km. 192.0, Región de Arica y Parinacota" (RCA N°044/2011).
2. La Resolución Exenta N°044 con fecha 07 de Noviembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, mediante la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota".
3. El Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), el expediente F-043-2017 de Procedimientos Sancionatorios sobre la unidad fiscalizable Ruta 11-CH, y la Resolución Exenta N°5/ROL F-043-2017 con fecha 08 de enero de 2018 de la SMA, mediante la cual se aprueba el Programa de Cumplimiento (PdC) con correcciones de oficio y suspende procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del Ministerio de Obras Públicas.
4. El Oficio Ordinario N°130844/13 con fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante el cual se uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El Oficio Ordinario N°161081 con fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante el cual se complementa el Oficio Ordinario N°130844/13 con fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) precedentemente señalado.
6. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".

7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°071, de fecha 02 de Marzo de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través del Oficio Ordinario N°030 con fecha 08 de Enero de 2018, del Director General de Obras Públicas (DGOP) y sus anexos, esta consiste en realizar acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto denominado "*Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota*", calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°044 con fecha 07 de Noviembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota;
2. Que, las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto denominado "*Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota*" (RCA N°044/2011), de acuerdo a lo indicado por el titular, dicen relación con:
 - a) La realización de un cambio en el método constructivo de la reposición de la ruta, en el tramo del trazado del camino proyectado, comprendido entre los puntos de kilometraje Dm184.520 y Dm 184.800 aproximadamente, realizando un corte de roca en cerro y evitar el uso de tronaduras en periodo de reproducción de las especies en conservación, para lo cual incorpora una máquina móvil "Trituradora Oruga". Su objetivo es reducir el tamaño de la Roca in-situ y así permitir su posterior manipulación y carguío con excavadoras o cargadores frontales sobre los camiones y evitar aumentar la cantidad de viajes de camiones debido al mal aprovechamiento de los espacios del camión con rocas de gran dimensión.
 - b) Se indica que no existen modificaciones de consideración y que las actividades de movimiento de tierra y excavación se encuentran evaluadas en el EIA y el material será depositado en sectores debidamente autorizados en la RCA.
 - c) La actividad necesaria para efectuar el corte en el cerro, estaría totalmente dentro de las actividades declaradas en el EIA, sin embargo con la finalidad de preservar la Fauna del lugar es que se requiere implementar un sistema diferente a la tronadura para reducir el tamaño de las rocas durante el periodo de reproducción de las especies en conservación, haciendo caso estricto a lo establecido en la RCA, evitando así el ruido ocasional, irregular y poco continuo.
 - d) Para lo precedentemente señalado, se consideran las siguientes medidas para cumplir con la RCA y lo declarado en el EIA: Utilizar un martillo demoledor tradicional o tipo ripper de alta frecuencia y luego trasladar la roca a una máquina trituradora de mandíbula móvil para así poder reducir su tamaño de la roca y así poder cargar el material sobre camión, para luego ser depositado en sectores debidamente autorizados por la RCA.

- e) Para la ejecución de estos trabajos, se utilizarán los siguientes equipos:
- Excavadora 45 ton con opción de incorporación de martillo demoledor tradicional o tipo XC ripper XR40 o similar.
 - Excavadora 35 toneladas, con opción de incorporación de martillo demoledor tradicional o tipo XC ripper XR40 o similar.
 - Excavadora 20 toneladas
 - Cargador Frontal tipo John Deere 724K/ 644J, o similar.
 - Trituradora de mandíbula (reductor de material) móvil sobre orugas marca Kleemann, modelo mobicat MC110, o similar.
 - Camión tolva 15 a 20 m³ según necesidad.
- f) Que de acuerdo a la información contenida en el EIA e indicadas por su titular, las mediciones efectuadas en terreno en sectores adyacentes al Parque Nacional Lauca, para diferentes tipos de maquinarias utilizadas en una obra vial en fase de construcción, presenta un Lp promedio de 85,6 dB(A) (información contenida en el EIA).
- g) Que la maquinaria a utilizar en el sector, no excederá los decibeles, aun así se utilizarán pantallas acústicas, solicitadas y declaradas en la RCA, en el sector de la trituradora móvil para reducir tamaño. Cabe mencionar que la distancia a lugares poblados y/u otros sectores sensibles corresponde a la unidad de pesaje MOP en sector de aduana antigua, que se encuentra a una distancia de 500m.
- h) Que el reductor de material móvil sobre orugas para reducir la roca que se propone utilizar, no constituye por sí misma una planta de producción de materiales, teniendo en consideración que:
- No se tiene por objetivo fabricar un producto.
 - No existe un empréstito a explotar, sino solamente una excavación en corte con motivo del proyecto evaluado, sin modificación en geometría ni cantidad a lo contenido en el EIA que da origen a la RCA en cuestión.
 - El reductor de material móvil, no está compuesto por diversas partes y equipos, sino que solamente por un equipo compacto y móvil.
 - El material extraído deberá depositarse siempre en sectores debidamente autorizados.
- i) Para ejecutar la modificación propuesta, esto es, la incorporación de una trituradora móvil (reductora de tamaño), no se requiere aumentar la superficie del proyecto, pues el frente de trabajo se encuentra en la faja del proyecto evaluado, además es una máquina móvil, del tipo oruga, la cual se colocará en las áreas de frentes directos de trabajo en los Dm184.520 y Dm 184.800.
- j) La modificación propuesta, no involucra el cambio en la potencia eléctrica instalada, de la faena, ya que se trabajará directo con la máquina en terreno.
- k) No existen modificaciones ni aumento a la cantidad de Riles generados en el proyecto, los cuales corresponden a las aguas servidas, ya que no existirá un aumento de personal en la faena.
- l) La incorporación de la maquinaria, no considera un aumento en la cantidad de residuos sólidos dentro del proyecto, los cuales se seguirán manejando según lo estipulado en el EIA y RCA del proyecto original.
- m) Al considerar la implementación de pantalla de control de polución y ruido en el sector que se ubique la máquina trituradora móvil, las emisiones se mantienen dentro de lo evaluado en el EIA del proyecto original. Además se considera, seguir con las medidas de control de material particulado.

- n) Las emisiones se mantendrán dentro de los mismos parámetros y estudios presentados en el EIA del proyecto.
 - o) Las actividades de la solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, se ubican de igual manera dentro de la faja fiscal evaluada en el EIA.
 - p) El proyecto considera medidas de protección ambiental de aplicación permanente para las emisiones de ruido y material particulado, que se ejecutarán según el avance de las faenas, incorporando adicionalmente una pantalla para el control de polvo y ruido en el sector de instalación de la trituradora móvil, manteniendo así un control de las emisiones dentro de lo señalado en el EIA. (Ver Anexo 5, Evaluación de Emisiones).
 - q) En términos de duración de los impactos ambientales relacionados con la actividad, estos son definidos como impactos de "corta duración", básicamente porque el efecto o impacto de la actividad tendrá una duración no superior a los 5 meses, plazo menor al tiempo total de ejecución del proyecto equivalente a 2 años. Particularmente para la actividad propuesta, se estima que tendrá una duración de 3 meses debido, principalmente, a la presencia del invierno altiplánico que limitará una faena continua.
3. Que, para la Componente Ambiental "Calidad del Aire", el proyecto "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota" calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°044 con fecha 07/11/2011, indica en el punto 4.1.1 "Área de Influencia para el Medio Físico" del EIA, que el Área de Influencia Directa (AID) alcanza una superficie de 500 m. en torno al camino existente y que el Área de Influencia Indirecta sería toda la superficie que comprende más allá de los 500 metros definidos para el AID.
 4. Que, para la Componente Ambiental "Ruido y Vibraciones", el proyecto "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota" calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°044 con fecha 07/11/2011, indica en el punto 4.1.1 "Área de Influencia para el Medio Físico" del EIA, que el Área de Influencia Directa (AID) alcanza una superficie de 300 m. en torno al eje del camino y demás instalaciones y que el Área de Influencia Indirecta sería toda la superficie que comprende más allá de los 300 metros definidos para el AID.
 5. Que, según los antecedentes presentados por el titular de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y según los antecedentes establecidos en el EIA del proyecto "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota" (RCA N°044/2011), las obras y acciones objeto de consulta, se encuentran dentro de las áreas de influencia precedentemente señaladas, para las componentes ambientales "Calidad del Aire" y "Ruido y Vibraciones".
 6. Que, según el instructivo del Oficio Ordinario N°130844/13 con fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), señala que: *"sí se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que*

el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”; y por otra parte el instructivo Oficio Ordinario N°161081 con fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), señala que: “..., cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”.-

7. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), no está facultado para autorizar la operación o funcionamiento de algún proyecto o actividad, y que, en este caso, sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sólo se establece si el proyecto o actividad requiere o no ingresar al SEIA.
8. Que, no obstante, la respuesta emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el titular del proyecto o actividad siempre deberá dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental aplicable y tramitar la solicitud de los respectivos permisos sectoriales necesarios para su operación o funcionamiento.
9. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
10. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada por el Director General de Obras Públicas (DGOP) y el expediente del EIA del proyecto "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota" (RCA N°044/2011), es posible concluir que las acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por lo tanto, no se requiere que esta actividad se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los siguientes argumentos:

- En relación al primer criterio, si la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se enmarcaría en el artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012, para efectos de despejar en la especie si las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto denominado "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista:

a) La tipología del artículo 3° del RSEIA, literal "p)" *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita";*

b) La relevancia ambiental, en los términos expuestos por el titular en su presentación y señalados en el considerando N°1 de esta resolución;

c) La temporalidad de las acciones, las cuales tendrían una duración de 3 meses;

d) Que, según los antecedentes presentados por el titular de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y según los antecedentes establecidos en el EIA del proyecto "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota" (RCA N°044/2011), las obras y acciones objeto de consulta, se encuentran dentro de las áreas de influencia de las componentes ambientales "Calidad del Aire" y "Ruido y Vibraciones"; y

e) Los criterios establecidos en el Oficio Ordinario N°130844/13 y Oficio Ordinario N°161081 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), por lo tanto, según la envergadura y potenciales impactos, y según la relevancia de las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto denominado "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota", en los términos expuestos por el titular, no debe ingresar al SEIA a través del literal "p)", del Artículo 3 del RSEIA;

Por lo tanto las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto denominado *"Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota"*, no requieren ingresar obligatoriamente al SEIA, por tratarse de una modificación de baja envergadura (Trituradora Oruga), de baja relevancia de las acciones y emisiones a desarrollar en un periodo de tiempo de 3 meses y en áreas de influencias ya evaluadas ambientalmente.

- En relación con el segundo criterio, sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigor del SEIA, en este caso no corresponde su análisis, toda vez que el proyecto "Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo

Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota” (RCA N°044/2011), fue ambientalmente calificado favorable posterior a la entrada en vigor del SEIA. Por otra parte, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según los criterios establecidos en el Oficio Ordinario N°130844/13 y Oficio Ordinario N°161081 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA);

- En relación al tercer criterio, el proyecto “Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota” (RCA N°044/2011), en los términos expuestos por el titular, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez que se trata de un cambio en el método constructivo de la reposición de la ruta, en el tramo del trazado del camino proyectado, comprendido entre los puntos de kilometraje DM 184.520 y 184.800 aproximadamente, realizando un corte de roca en cerro, evitando el uso de tronaduras en periodo de reproducción de las especies en conservación, para lo cual incorpora una máquina móvil “Trituradora Oruga”, a fin de reducir el tamaño de la Roca in-situ, de esta manera, el material será depositado en sectores debidamente autorizados en la RCA. La maquinaria a utilizar en el sector, no excederá los decibeles, aun así se utilizarán pantallas acústicas, solicitadas y declaradas en la RCA, en el sector de la trituradora móvil para reducir tamaño, no existen modificaciones ni aumento a la cantidad de Riles generados en el proyecto, no se considera un aumento en la cantidad de residuos sólidos dentro del proyecto, los cuales se seguirán manejando según lo estipulado en el EIA y RCA del proyecto original, se considerarán medidas de control de polución y ruido en el sector que se ubique la máquina trituradora móvil, las emisiones se mantienen dentro de lo evaluado en el EIA del proyecto original. Además, según los antecedentes presentados por el titular de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y según los antecedentes establecidos en el EIA del proyecto “Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota” (RCA N°044/2011), las obras y acciones objeto de consulta, se encuentran dentro de las áreas de influencia precedentemente señaladas, para las componentes ambientales “Calidad del Aire” y “Ruido y Vibraciones”; por lo tanto no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- En relación al cuarto criterio, no se modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el proyecto “Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota” (RCA N°044/2011);

12. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto denominado “Reposición Ruta 11-Ch, Sector Arica Tambo Quemado, Tramo Km. 170.0 al Km. 192.0, Región de Arica y Parinacota”, señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA a través del Oficio Ordinario N°030 con fecha 08 de Enero de 2018, del Director General de Obras Públicas (DGOP), y el análisis desarrollado desde el considerando N°1 al N°11, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución;
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular, el Director General de Obras Públicas (DGOP) y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera;

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



AAP/HMZ/hmz

Distribución:

- Titular, la Dirección Director General de Obras Públicas (DGOP)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota